

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2021-00029-00**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, según lo preceptuado en los Art. 306 y 422 del C. G. P, tal como lo solicita la parte accionante, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, consistentes en las costas aprobadas mediante proveído de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022, la sentencia de primera instancia proferida el veinticuatro (24) de enero de 2022, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el treinta y uno (31) de marzo de 2022, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 306 del CGP y 100 CPTSS, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago petitionado.

No obstante lo mencionado en párrafo que antecede, es de precisar que realizada la consulta en el sistema de títulos judiciales del despacho se encontró que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** ya consignó a órdenes de este estrado judicial lo que corresponde por las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente trámite, además de que ya se dispuso la entrega del mencionado título, tal y como puede verse en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2022, por ello no se accederá a librar mandamiento por dicho concepto.

Por otra parte, y como quiera que las obligaciones aquí ejecutadas consisten en el traslado a Colpensiones de los recursos recibidos por Porvenir S.A. a consecuencia de la ineficacia, en otras palabras, es una obligación de **HACER**, no es procedente acceder a la cautela solicitada sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias de las demandadas, por consiguiente serán negadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a favor de **LUIS ENRIQUE CUADRADO FONSECA**, por el siguiente concepto:

- Por la obligación de **HACER** consistente en **TRASLADAR** con destino a **COLPENSIONES** la totalidad de los aportes efectuados por el demandante **LUIS ENRIQUE CUADRADO FONSECA** durante su afiliación a dicha administradora, incluyendo lo descontado por concepto de gastos de administración y los rendimientos generados

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a favor de **LUIS ENRIQUE CUADRADO FONSECA**, las siguientes sumas y conceptos:

- Por la obligación de **HACER** consistente en recibir al demandante **LUIS ENRIQUE CUADRADO FONSECA** como afiliado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al momento del traslado de régimen que se declara ineficaz.

TERCERO: NEGAR el mandamiento en lo que tiene que ver con las costas liquidadas y aprobadas por lo expuesto en la parte motiva.

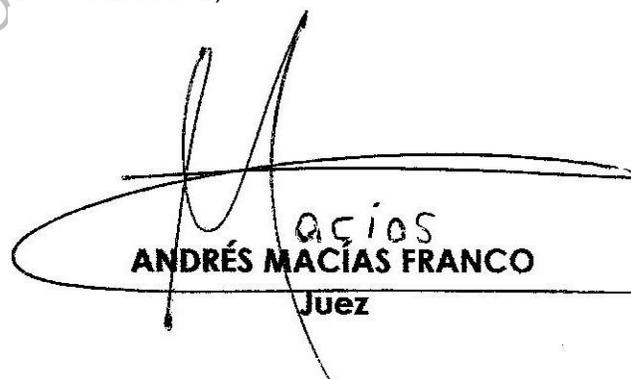
CUARTO: Para la ejecución de las obligaciones de hacer ordenadas se concede el término improrrogable de veinte (20) días en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 433 del mismo compendio normativo.

QUINTO: NEGAR las cautelas solicitadas conforme lo expuesto en la parte motiva

SEXTO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las ejecutadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por parte de la secretaría de este estrado judicial conforme con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez